



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL JAVIER ESNEIDER LEON CAMACHO con CC 1.102.351.747, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JAVIER ESNEIDER LEÓN CAMACHO se le vigila pena de 200 meses de prisión, e inhabilidades del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, una vez es declarado autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18291716	01/07/2021	30/09/2021	552	TRABAJO	552	34.5
18387771	01/10/2021	31/12/2021	548	TRABAJO	548	34.25
18425124	01/01/2022	31/01/2022	164	TRABAJO	164	10.25
18468171	01/02/2022	31/03/2022	256	TRABAJO	256	16
18577258	01/04/2022	30/06/2022	456	TRABAJO	456	28.5
18647417	01/07/2022	30/09/2022	548	TRABAJO	548	34.25
18736116	01/10/2022	31/12/2022	544	TRABAJO	544	34
TOTAL REDENCIÓN						191.75



1.1. Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0031	04/05/2021 a 03/08/2021	EJEMPLAR
410-0042	04/08/2021 a 03/11/2021	EJEMPLAR
410-0007	04/11/2021 a 03/02/2022	EJEMPLAR
410-0020	04/02/2022 a 03/05/2022	EJEMPLAR
410-0034	04/05/2022 a 03/08/2022	EJEMPLAR
410-0046	04/08/2022 a 03/11/2022	EJEMPLAR
410-0003	04/11/2022 a 03/02/2023	EJEMPLAR

1.3 Las horas certificadas le representan al PL 191.75 días (6 meses 11.75 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.4 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2013, por lo que a la fecha ha descontado 119 meses 18 días, que sumados a la redención de pena reconocida de (i) 1 mes 25 días el 9 de marzo de 2018; (ii) 3 meses 13 días el 7 de marzo de 2019; (iii) 3 meses 14 días el 17 de noviembre de 2020; (iv) 10 meses 20 días el 30 de diciembre de 2020; (v) 2 meses 26 días el 22 de octubre de 2021 y; (vi) 6 meses 11.75 días en el presente auto, arrojan como pena cumplida un total de 148 meses 9.75 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El penado solicita la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 410 00258 del 03 de marzo de 2023.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii)



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. Por otra parte, el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia” expresamente prohíbe la concesión de la libertad condicional y cualquier beneficio o subrogado, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales y además cometidos contra niños, niñas y adolescentes como en el caso concreto, dicha preceptiva establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales, en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y en este evento la víctima es menor de 14 años.

Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, ni ningún otro beneficio o subrogado, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento penitenciario.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

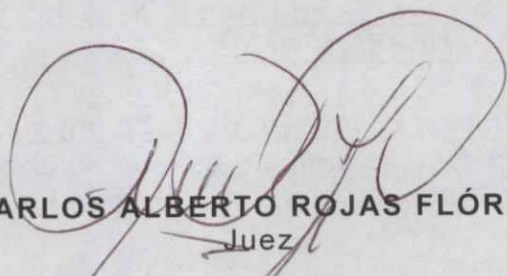
PRIMERO: RECONOCER a JAVIER ESNEIDER LEON CAMACHO, como redención de pena 191.75 días (6 meses 11.75 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JAVIER ESNEIDER LEÓN CAMACHO ha cumplido una penalidad efectiva de 148 meses 9.75 días.

TERCERO: DENEGAR la libertad condicional a JAVIER ESNEIDER LEÓN CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez